



CC. SECRETARIOS DE LA "LVII LEGISLATURA"
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 63 fracción I y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla y

CONSIDERANDO

El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales comprometidos con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género, los cuales de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema de toda la Unión, y por tanto es obligación de todas las Entidades Federativas dar cabal observancia a sus disposiciones.

Entre estos instrumentos destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida también como la Convención de Belém do Pará), la Plataforma de Acción de Beijing y su subsecuente Beijing + 5, las cuales obligan a nuestro País a incluir en su legislación interna las normas que sean necesarias para garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos así como prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

Las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) publicadas en 2006 reiteradamente instaron al país a conceder una alta prioridad a la



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres



armonización de las leyes y las normas federales, estatales y municipales para eliminar la persistencia de leyes discriminatorias, garantizar la coordinación institucional y promover el respeto irrestricto a los derechos humanos de las mujeres.

A partir de las observaciones del COCEDAW se ha fortalecido en México la tendencia y la urgencia de homogeneizar el marco legal de los tres órdenes de gobierno a favor de la igualdad entre mujeres y hombres. En este marco se publicó en el Diario Oficial de la Federación, "La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", cuyo artículo 2º dispone que las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

La violencia contra las mujeres es un problema de salud pública, y es considerado el instrumento más efectivo para someter a las mujeres al orden patriarcal.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres



La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es un instrumento jurídico celebrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado de la República, que constituye Ley Suprema de toda la Unión y que en su artículo 7 inciso C, compromete al Estado Mexicano a condenar todas las formas de violencia contra las mujeres y adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, incluyendo en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

De la misma forma, por Acuerdo plasmado en el Plan de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer, de Septiembre de 1995, Pekín, China; el Estado Mexicano tiene la obligación de introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales, o reforzar las vigentes, con el fin de castigar y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad.



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres

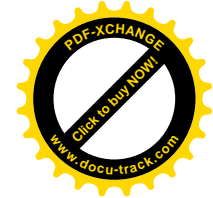


En este sentido, han sido varios los esfuerzos que se han llevado a cabo desde los diferentes órdenes de gobierno y los poderes del estado. Se reconoce, por ejemplo, la aprobación de la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003; así como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, la cual establece en sus artículos 37, fracción III, 39 fracción III y 40 fracción X, que con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida de mujeres y hombres, es objetivo de la Política Nacional, erradicar las distintas modalidades de violencia de género, revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género y fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Otro avance significativo, lo constituye la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de febrero de 2006, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres



principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A nivel estatal, también encontramos avances importantes en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, a través de la publicación de fecha 26 de noviembre de 2007, en el Periódico Oficial del Estado, de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, que garantiza la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres; así como su desarrollo integral y plena participación en la vida económica, política, administrativa, cultural y social del Estado.

Otro antecedente importante es la reciente publicación de fecha 22 de agosto de 2008, en el Periódico Oficial del Estado, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, la cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de quien se encuentre en desventaja social.



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres



En este orden de ideas, resulta indispensable adecuar el marco local en materia civil para ser consistentes con los objetivos del respeto de los derechos de las mujeres, en especial a garantizar una vida libre de violencia.

El marco jurídico de orden civil, además, es el que regula las relaciones familiares de las y los ciudadanos. Toda vez que la familia ha sido el espacio donde históricamente se ha generado más desigualdad entre mujeres y hombres, y oprime su posibilidad de desarrollarse plenamente o de siquiera elegir un proyecto de vida propio, es pertinente promover modificaciones que aseguren la constitución de familias más democráticas y equitativas en la distribución del poder, de las decisiones, de la autoridad y de los recursos.

La presente propuesta responde a esta urgente necesidad. Se proponen modificaciones específicamente al Libro Segundo del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla que se refiere a la familia. Se han incluido disposiciones para reconocer la violencia de género tomando la definición de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla. Aunado a lo anterior, se han modificado los artículos que promueven la conservación de la familia para incluir excepciones



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres



relativas al ejercicio de la violencia contra cualquiera de los miembros que comparten el domicilio familiar.

En específico, se ha modificado el articulado del Código Civil para incorporar como una obligación de las autoridades jurisdiccionales de naturaleza familiar, la de dictar órdenes de protección tanto de emergencia como preventivas en los casos en los que se considere que la integridad física o psicológica de una mujer esté en riesgo, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla en su Título Tercero.

Asimismo se ha modificado la definición de matrimonio y las obligaciones de los cónyuges, con la finalidad de reconocer la posibilidad, en contraste con la obligación, de tener hijos e hijas. Además, se han incluido disposiciones para acreditar el trabajo doméstico como aportación al hogar y se hace hincapié sobre la toma de decisiones conjuntas, en igualdad del ejercicio de la autoridad y de la disposición de los recursos. La presente propuesta también prevé los mismos derechos para la figura del concubinato iguales a los del matrimonio.



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres



Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 4, 5, 7, 8, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso para su estudio y aprobación en su caso el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL PUEBLA

**LIBRO SEGUNDO
FAMILIA**

Artículo 291.- A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios:

I... III

IV.- Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, la agresión física, psicológica, patrimonial, sexual y económica, así como todo acto de poder u omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, encaminados a dominar, someter, controlar o agredir y que se ejercita en contra de un miembro de la familia por el



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres



cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado, adoptante; madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; pupilo, pupila; curador, curadora, tutor o tutora; o por persona que habite el mismo domicilio o con la cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica; y

Artículo 292.-

...

El Juez deberá dar vista al Ministerio Público en los casos en que la integridad física o psíquica de las personas que sean víctimas de violencia, esté en peligro, con el fin de que proceda a tomar las medidas cautelares, incluyendo las órdenes de protección a las que hace referencia la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla, que tienden a garantizar y proteger el interés superior de los afectados, que podrán serlo las personas maltratadas y sus familiares

Artículo 293.- Los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés de las personas menores o mayores incapaces o discapacitados, si los hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al de los mayores de edad capaces que formen parte de ella.

Artículo 294.- El matrimonio es la unión libre de un sólo hombre y una sola mujer, mediante un contrato civil, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres



mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Artículo 295...

Artículo 296.- La celebridad del matrimonio es un acto solemne que debe realizarse ante la o el funcionario que establece la Ley y con las formalidades que la misma exige.

Artículo 297.-...

Artículo 298.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

I y II...

III.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

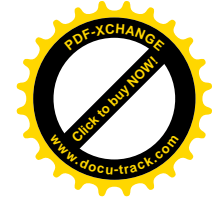
Artículo 299.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

I – VI...

VII.- La fuerza o miedo graves derivados de la violencia física o moral ejercida para la celebración del matrimonio.



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres



De estos impedimentos, sólo son dispensables las falta de edad, el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual y la impotencia si es conocida y aceptada por el otro contrayente.

Artículo 300 – 301.- ...

Artículo 302.- Para que el hombre o la mujer, menores de edad, puedan contraer matrimonio, se requiere:

I.- El consentimiento de la persona ascendiente o ascendientes que ejerzan la patria potestad;

II.- Si no hay quien ejerza la patria potestad, se necesita el consentimiento de la persona tutora; y faltando éste, el Juez competente del domicilio del menor suplirá el consentimiento.

Artículo 303.- Las personas ascendientes, tutoras o jueces que otorgaron su consentimiento para la celebración del matrimonio no pueden revocarlo, a menos que exista causa bastante.

Artículo 304.- Si las personas ascendientes o tutoras I que prestaron su consentimiento para el matrimonio, fallecieron antes de que se celebre éste, su consentimiento no puede ser revocado por la persona o personas que, en su defecto, tendrían el derecho de otorgarlo, si el matrimonio se celebra de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 894.

Artículo 305.- Cuando las personas ascendientes, tutoras o jueces nieguen su consentimiento o lo revoquen después de concedido y su disenso no parezca racional, o se estime que no hay causa para la revocación, podrá ocurrir la o el interesado a la primera



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres



autoridad política del lugar, la cual con audiencia de aquéllos, lo habilitará o no de edad.

Artículo 306.-...

Artículo 307.- Se deroga

Artículo 308 – 310.-...

Artículo 311.- Se deroga

Artículo 312.- El matrimonio celebrado ente personas de nacionalidad mexicana fuera del territorio del Estado de Puebla, pero dentro de la República, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles en este Estado.

Artículo 313.- Respecto a la transcripción en el Registro Civil del acta de celebración de matrimonio de las personas con nacionalidad mexicana que se casen en el extranjero y que se domicilien en el territorio del Estado de Puebla, se aplicará lo dispuesto por la legislación federal.

Artículo 314 – 315-... .

Artículo 316.- Se deroga

Artículo 317-... .



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres



Artículo 318.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio familiar, entendiéndose por este el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual disfrutaban de autoridad propia y consideraciones iguales.

Artículo 319.- La obligación establecida por el artículo anterior puede suspenderse:

I –IV.-...

V. En los casos en los que un cónyuge ejerza sobre el otro violencia de cualquier tipo y se ponga en riesgo la integridad física y moral del primero.

Artículo 320.- En los supuestos previstos en las tres últimas fracciones del artículo anterior, antes o después de iniciarse el juicio o de formularse la denuncia, se adoptarán por el Juez, provisionalmente y mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I-IV.-...

V. Dictar las órdenes de protección de emergencia o preventivas en los términos de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla.

Artículo 321.-...

Artículo 322.- La o el que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubino/a o pariente, podrá acudir al Centro



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres



Estatal de Mediación ante el Juez para llamar a las partes, y tratar de dirimir la controversia.

El mediador exhortará a las partes a buscar alternativas de solución que mejor convengan al interés de los menores, con excepción de los casos en los que se presente violencia familiar, a fin de que por convenio entre los progenitores, se resuelve lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia.

El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante la o el Juez de lo familiar en la vía de apremio.

Para el caso de las personas que se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán por separado a la mediación, solicitar a la o el Juez de lo familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente o la separación del cónyuge, concubino/a o pariente.

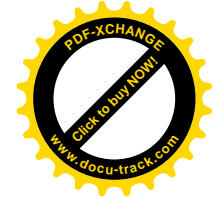
Cuando uno de los cónyuges pretenda ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra del otro, que no sea de nulidad de matrimonio o de divorcio, la o el Juez, oyendo a ambos cónyuges y según la importancia del objeto del juicio, y la mayor o menor influencia de las consecuencias de éste, sobre la vida común de los cónyuges, decidirá si deben separarse éstos y en la afirmativa aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 323.-...

Artículo 324.- Las aportaciones de los cónyuges pueden consistir en una cantidad de dinero u otros bienes que permitan sufragar los gastos de sostenimiento o en actividades para el cuidado del hogar



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres



y de las y los hijos, en la medida y proporción que ambos acuerden y sin que ninguno pueda excusarse o tener prohibido participar en la administración y demás labores propias del hogar, por razón de su sexo.

Artículo 325 – 326.-...

Artículo 326 Bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 327.-...

Artículo 328.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo:

I – III.-...

IV.- A la educación y establecimiento de las y los hijos; y

V...

Artículo 329.- Si los cónyuges no llegaren a un acuerdo sobre alguno de los puntos indicados en el artículo anterior, o sobre otro relativo directa o indirectamente a la familia, la o el Juez, sin forma de juicio, procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de las y los hijos menores, si los hubiere, o de la familia en caso de no haberlos, considerando entonces que ambos cónyuges integran la familia.



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres



Artículo 330 - 364.-...

Artículo 365.- La administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges y éstos pueden convenir que uno de ellos sea la persona administradora.

Artículo 366.-...

Artículo 367.- Los actos de dominio respecto a los bienes de la sociedad conyugal, sólo podrán realizarse por ambos cónyuges y ninguna enajenación, que de los bienes gananciales haga alguno de los cónyuges, en contravención de la ley o en fraude del otro, perjudicará a éste o a las personas herederas.

Artículo 368 – 417.-...

Artículo 418.- Las y los funcionarios del Registro Civil a que se refiere el artículo anterior, al margen del acta de matrimonio pondrán una nota circunstanciada en que consten los puntos resolutivos de la sentencia, su fecha, el Juez que la pronuncio y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

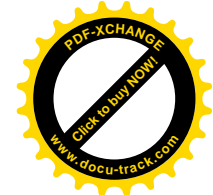
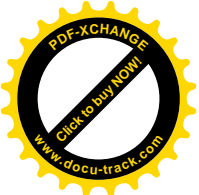
Artículo 419 – 427.- ...

Artículo 428.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial.

Artículo 429.- Salvo en el caso del artículo 436, el divorcio debe promoverse ante una o un Juez competente, en atención al domicilio familiar del matrimonio de que se trate o del actor si hubiere conflicto de jurisdicción, y una vez que cause ejecutoria la sentencia que lo declare, la o el Juez que la dicte remitirá copia



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres



certificada de la misma al Juez del Registro del Estado Civil que corresponda, para que levante el acta respectiva.

Artículo 431.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el procedimiento de divorcio, pone fin a él en todo caso y las personas herederas del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían, si no se hubiere promovido ese divorcio.

Artículo 432-433.-...

Artículo 434.- En los procedimientos de divorcio el Juez debe ordenar, de oficio, las medidas necesarias para proteger a los hijos que sean menores o sólo estén concebidos.

Tratándose de casos en los que exista violencia familiar, el Juez deberá tomar las siguientes medidas:

- 1) Ordenar la salida del cónyuge demandado del domicilio conyugal.
- 2) Ordenar la prohibición del cónyuge demandado a asistir a lugares determinados tales como el lugar de trabajo o la escuela de los agraviados.
- 3) Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas.

Artículo 435 –474.- ...

Artículo 473.-

I...

En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro una indemnización de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio si concurren las causas anteriores y durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres



habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Las reformas al presente ordenamiento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.



Proyecto de armonización legislativa a favor de los derechos
de las mujeres